Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0552/2020 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 21 de octubre de 2020	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000006820
Solicitud	La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la recibir notificaciones durante el procedimi	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida p obligado, por haber quedado sin materia.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	N/A	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

En la Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0552/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPOSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de enero de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000006820 por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

> *ñEn merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion*
> *1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de*

> *Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicon o algun otro de permiso de contruccion.*
> *2.- En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicon o algun otro de permiso de contruccion que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929.*
> *3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestacion de construccion.*
> *Autorizando en terminos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la los CC. Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores,Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchezò*(Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solici t a 0ta oò ñ indicó como medio para recibir notificaciones ñCorreo Electrónicoò .

II. Respuesta. En fecha 22 de enero de 2020, el sujeto obligado responde la solicitud en la plataforma INFOMEX, sin embargo de las constancias no se advierte que haya notificado la respuesta vía correo electrónico, toda vez que esta modalidad fue la elegida por el particular.

III. Recurso de Revisión. El 10 de febrero de 2020, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

> *ñDentro del termino legal concedido, me permito interponer el presente medio de impugnación para efecto de que la autoridad obligada responda mi petición de información publica, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autorizando en términos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. XXXXXXXXX. A G R A V I O S: UNICO.- La autoridad obligada violenta plenamente mis garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho de petición contenidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123 fracciones VII y XVI de la Ley de*

> *Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, ya que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, claramente se desprende que LA AUTORIDAD OBLIGADA INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA, NO OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PARA ELLO, violentando con ello mis garantías constitucionales de petición y acceso a la información publica contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la información solicitada por el promovente en ningún momento puede ser considerada como restringida o censurada, ya que únicamente se trata de información relacionada tanto al permiso de construcción, como al uso de suelo, misma que en términos de lo establecido en el articulo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE EL CARACTER DE PUBLICA, por ende la autoridad tiene la obligación de informar lo solicitado. Solo en caso de existir algún impedimento legal, la autoridad válidamente puede abstenerse de proporcionar la información que el fue solicitada, pero deberá exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales se encuentra impedida para atender la petición, para efecto de respetar las garantías constitucionales de petición, fundamentación, y motivación consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucional que fueron violentadas por el suscrito.ò (s i c)*

IV. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

V. **Admisión.** En fecha 06 de octubre de 2020, previa regularización de procedimiento, toda vez que inicialmente se había admitido a trámite por fracción diversa a la VI del artículo 234 de nuestra Ley de Transparencia, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235,

236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera con relación al acto impugnado.

VI. **Notificación.** En fecha 12 de octubre de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

VII. **Manifestaciones.** En fecha 16 de octubre de 2020, el sujeto obligado emite manifestación a través de correo electrónico dirigido a esta Ponencia, por medio del cual hace de conocimiento de este Instituto, la respuesta que recayó a la solicitud de origen, emitida en tiempo y forma a través de la plataforma INFOMEX y envió por Correo Electrónico.

VIII. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante medio electrónico; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 236 fracción II, de la Ley.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

de México o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción III del 248 de la Ley de Transparencia, como se enunciará adelante.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la información mediante para recibir notificaciones durante el procedimiento Correo Electrónico

El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.

El recurrente impugna la falta de respuesta.

El sujeto obligado emite manifestaciones de derecho en las que acredita que emitió la respuesta por correo electrónico de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
En merito de la presente, me permito solicitar la sub informacion 1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Ca Blanco Fombona, Numero 615, Colonia iztaccihuatl, Alc de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero d predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Co	*Dentro del termino legal concedido, me permito i el presente medio de impugnación para efecto d autoridad obligada responda mi petición de info publica, conforme lo establecen los artículos 6 y Constitución Política de los Estados Unidos Me Autorizando en términos del articulo 42 de la Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Méx*

o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, den algun otro de permiso de contruccion. *2.- En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utiliz Licencia de Construcción o Manifestacion de Con Ampliacion, demolicon o algun otro de permiso de c que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztacc Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con n cuenta predial 32508929.* *3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso d como de la licencia o manifestacion de construccion. Autorizando en terminos del articulo 42 de la Le Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flore Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Go Mayra Alejandra Salcedo Samano (sic).*	*CC. XXXXXXXXX. A G R A V I O S: UNICO. La Autorida obligada violenta plenamente mis garantías constitucional de acceso a la justicia y derecho de petición conte los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, en relación con el nume fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, A Información Publica y Rendición de Cuentas de la C México. Lo anterior es así, ya que de las consta actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, c se desprende que LA AUTORIDAD OBL INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE DAR MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLIC OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PAR violentando con ello mis garantías constitucion petición y acceso a la información publica contenic artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos. Ahora bien, la información solic el promovente en ningún momento puede ser cor como restringida o censurada, ya que únicamente de información relacionada tanto al permiso de con como al uso de suelo, misma que en términos d establecido en el articulo 123 fracciones VII y XVI de Transparencia, Acceso a la Información P Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, T CARACTER DE PUBLICA, por ende la autoridad obligación de informar lo solicitado. Solo en caso d algún impedimento legal, la autoridad válidamen abstenerse de proporcionar la información que solicitada, pero deberá exponer los motivos, ra circunstancias por las cuales se encuentra impedida p atender la petición, para efecto de respetar las g constitucionales de petición, fundamentación, y m consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Cor Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo anterior, me veo en la penosa necesidad de inte presente medio de impugnación para efecto de q restituya el pleno goce de mis derechos y g constitucional que fueron violentadas por el sujeto obligado (sic).*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud*", y "*Acuse de Recibo de Recurso*" correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000006820, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en

términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> *ñ N o v e n a £ p o c a*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a d i e c i n u e v e d e m a r z o d e m i l n o v e c i e n t o s n o v e n t a*

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
é

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> ***ñ L E Y D E T R A N S P A R E N C I A , A C C E S O A L A I N F O R M A C I***
> ***RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
>
> ***TÍTULO SÉPTIMO***
> ***PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
> ***Capítulo I***
> ***Del Procedimiento de Acceso a la Información***
>
> ***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***
>
> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud*.ò

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó**

dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓ	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0419000006820	Trece de enero de dos mil veinte, a las veinte horas con treinta y dos minutos y cincuenta y un segundos 20:32:51

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito se tuvo por presentada el día 14 de enero de 2020, esto es al siguiente día y hora hábil, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado transcurrió del **15 al 27 de enero de 2020.**

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, en la modalidad elegida por el solicitante y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como modalidad de entrega de la información solicitada ***"Otro" asimismo señaló como medio de notificación el "Correo electrónico"*, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió emitir respuesta**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

ñ 1 1 .
é
Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.
. . . ò

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta dentro de los nueve días establecidos para ello, a través de la plataforma INFOMEX y a través del correo electrónico proporcionado por el particular.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

ñ C č DI GO DE PROCEDI MI ENTOS CI VI LES PARA EL DI ST

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

III. *Cuando se desconozca la capacidad;*

***IV.** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso no se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que no se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción pleno sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **improcedente,** por lo que tanto se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL**